

**ACTO LEGISLATIVO NO. 1. DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1975
POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 14, 15 Y 171 DE LA CONSTITUCIÓN
NACIONAL.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 14 de la Constitución quedará así:

Son ciudadanos los colombianos Mayores de 18 años. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación.

Artículo 2°. El artículo 15 de la Constitución Política quedará así:

La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir y ser elegido para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Artículo 3°. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Todos los ciudadanos eligen directamente Concejales, Consejeros Intendenciales, Diputados a las Asambleas Departamentales, Representantes, Senadores y Presidente de la República.

Dado en Bogotá a primero de agosto de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, Eduardo Santos.- El Presidente de la Cámara de Representantes Carlos M. Pérez.- El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.-

[Los Senadores por varias circunscripciones departamentales]

Poder Ejecutivo- Bogotá, agosto 5 de 1936.

Publíquese y ejecútese, Alfonso López. El Ministro de Gobierno, Alberto Lleras Camargo. [y todos los ministros]